

--- **RESOLUCIÓN: 219 (DOSCIENTOS DIECINUEVE)**-----

--- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a quince de septiembre de dos mil veintiuno.-----

--- **V I S T O** para resolver el presente **Toca 70/2021**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por ambas partes contra la sentencia definitiva del doce de mayo de dos mil veinte, dictada por el Juez Primero de Primera Instancia Familiar del Segundo Distrito Judicial en el Estado, con residencia en Altamira, Tamaulipas; en los autos del expediente 137/2018, relativo al Juicio Sumario Civil de Alimentos Definitivos, promovido por ***** en contra de *****; visto el escrito de expresión de agravios, la sentencia impugnada, cuanto más consta en autos y debió verse; y:-----

----- **R E S U L T A N D O** -----

--- **PRIMERO.-** La resolución apelada concluyó bajo los siguientes puntos resolutivos:

“--- **PRIMERO.-** La parte actora demostró convenientemente los hechos constitutivos y basales de su acción, en tanto que su demandado no acreditó sus defensas, luego;-----

--- **SEGUNDO.-** Ha procedido el presente **JUICIO SUMARIO CIVIL SOBRE ALIMENTOS DEFINITIVOS**, promovido por la C. ***** en contra del C. ***** , por los motivos obsequiados en el considerando último de esta sentencia terminal.-----

--- **TERCERO.-** En atención a las razones y motivos obsequiados en el considerando final de este fallo definitivo, se concluye necesariamente se reduce en un 10% diez por ciento la medida provisional de alimentos concedida en el expediente 01380/2017 del índice de este Juzgado, y se condena a dicho demandado al pago de una pensión alimenticia de manera **DEFINITIVA** por el equivalente al (20%) **VEINTE POR CIENTO** del salario y demás prestaciones ordinarias y extraordinarias, y de cualquier otra naturaleza que perciba el deudor alimentista señor ***** , como empleado del Hospital General

Regional 6 del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), del Hospital Civil de Madero, de la Universidad Autónoma de Tamaulipas (UAT) y de la UNIVERSIDAD DEL NORESTE (UNE), por lo que su momento procesal oportuno deberá girarse atento oficio al Representante Legal del Hospital General Regional 6 del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), del Hospital Civil de Madero, de la Universidad Autónoma de Tamaulipas (UAT) y de la UNIVERSIDAD DEL NORESTE (UNE), a fin de que ordenen a quien corresponda lleven a cabo de manera definitiva los descuentos que han sido decretados y las cantidades resultantes en dinero sean entregadas a la C. ***** , previo recibo que se extienda al efecto.-----

--- CUARTO.- Notifíquese a las partes que, de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente.-----

--- QUINTO.- Por último, de conformidad con el artículo 130 de la Ley Adjetiva Civil, ha lugar a determinar que se compensan a las partes actora-demandada al pago de los gastos y costas, antes bien cada quien deberá reportar las que hubiere erogado.-----

--- SEXTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.....”.-----

--- **SEGUNDO.**- Notificadas que fueron las partes de la resolución cuyos puntos resolutive han quedado transcritos e inconforme ambas partes, interpusieron en su contra recurso de apelación, el que se admitió en el efecto devolutivo mediante proveídos del siete de septiembre de dos mil veinte, remitiéndose los autos originales al Honorable Supremo Tribunal de Justicia del Estado, y por Acuerdo Plenario del nueve de marzo de dos mil veintiuno, se turnaron a esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar para la sustanciación del recurso de apelación de que se trata; se radicó el presente toca mediante proveído del día siguiente, y se tuvo a las

partes recurrentes expresando en tiempo y forma los motivos de inconformidad que estiman les causa la sentencia impugnada.-----

--- Por auto del diecinueve de marzo de dos mil veintiuno, se tuvo al compareciente ***** , desistiéndose del recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia dictada en el expediente 137/2018, por el Juez Primero de Primera Instancia Familiar de Altamira, Tamaulipas, lo anterior, en virtud de que el escrito se encuentra debidamente certificado ante el Notario Público 171, con ejercicio en Tampico, Tamaulipas, en el cual hizo constar que el interesado se identificó a su satisfacción, firmó y ratificó ante su presencia, en todas y cada una de sus partes el documento en cuestión, quien además le manifestó al fedatario, que es la misma firma que utiliza en todos y cada uno de los actos públicos y privados en que interviene, como se advierte a fojas 131 y 132 de los autos del presente toca.-----

----- C O N S I D E R A N D O -----

--- **PRIMERO.**- Esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar es competente para conocer y resolver sobre el recurso de apelación a que se contrae el presente Toca, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.-----

--- **SEGUNDO:**- La parte actora y apelante expresó como motivos de inconformidad el contenido de su promoción electrónica del veintisiete de agosto de dos mil veinte, que obra agregado a las fojas de la siete a la veintiuno del presente toca; agravios a los cuales se refiere el siguiente considerando y que se hacen consistir en lo que a continuación se transcribe: -----

“AGRAVIOS

PRIMER AGRAVIO: El Juez en la sentencia que se combate resolvió otorgar a favor de la suscrita una pensión alimenticia definitiva consistente en el importe del (20%) VEINTE POR CIENTO del salario y demás prestaciones ordinarias y extraordinarias, y de cualquier otra naturaleza que perciba el deudor alimentista ***** *****, como empleado del Hospital General Regional 6 del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), del Hospital Civil de Madero, de la Universidad Autónoma de Tamaulipas (UAT) y de la UNIVERSIDAD DEL NORESTE (UNE); no así del Hospital Ángeles Tampico, ni del Hospital Beneficencia Española (BENE HOSPITAL), en cuanto al importe referido 20% VEINTE POR CIENTO es infundado y trasgrede en todas y cada una de las partes el contenido del artículo 288 del Código Civil vigente en el Estado, así como el contenido de los 109 y 115 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado, en virtud de lo siguiente:

En el considerando CUARTO y puntos resolutivos de la sentencia que combate el Juez literalmente refiere lo siguiente: (Lo transcribe).

Lo anteriormente expuesto, es incorrecto y trasgrede el principio de legalidad viola el artículo 288 del Código Civil Vigente en el Estado, así como lo contenido en los artículos 109 y 115 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, y para explicar detalladamente la violación manifiesta al principio de legalidad, que llevó a cabo el Juez condecorador del JUICIO SUMARIO CIVIL SOBRE ALIMENTOS DEFINITIVOS que se combate, es necesario transcribir los artículos antes referidos que a la letra citan lo siguiente:

“ARTÍCULO 109.-” (Lo transcribe).

“ARTÍCULO 115.-” (Lo transcribe).

“ARTÍCULO 288.-” (Lo transcribe).

a).-En base a lo anterior tenemos que la sentencia que se recurre es incorrecta y viola el principio de legalidad que se contempla en nuestra Constitución, porque el Juez no aplicó la Ley de acuerdo a su literalidad, en virtud de que en su sentencia condenó al deudor alimentista ***** ***** al pago de una pensión alimenticia definitiva a favor de la suscrita consistente en el 20% VEINTE POR CIENTO que percibe el deudor como empleado de Hospital General Regional 6 del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), del Hospital Civil de Madero, de la Universidad Autónoma

de Tamaulipas (UAT) y de la UNIVERSIDAD DEL NORESTE (UNE); omitiendo los ingresos por HONORARIOS como son los HOSPITALES BENEFICENCIA ESPAÑOLA y HOSPITAL ÁNGELES.

Y esto se aleja completamente de lo dispuesto por el artículo 288 de nuestro Código Civil vigente en el Estado, toda vez que dicho ordenamiento legal marca claramente una proporción de los alimentos establecidos que éstos, no podrán ser un porcentaje inferior al 30 por ciento ni mayor del 50 por ciento del sueldo o salario del deudor alimentista, situación que pasó por alto el Juez en su sentencia, además de que no razona ni justifica, porqué de forma unilateral y por iniciativa propia decidió alejarse de la literalidad de la ley y aplicar su propio criterio, lo cual es completamente ilegal ya que además, al ser omiso en establecer un razonamiento lógico jurídico para aplicar un criterio personal alejado de la literalidad de la ley sustantiva, trasgrede lo dispuesto en los artículos 109 y 115 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, los cuales han sido transcritos.

Derivado de lo anterior, en ese sentido la sentencia viola y trasgrede el principio de legalidad porque no está correctamente fundada y motivada, toda vez que, el Juez debió atender lo dispuesto por el numeral 288 del Código Sustantivo Vigente en el Estado y condenar al deudor alimentista dentro del parámetro referido por este, porque así lo establece la ley, además de razonar con argumentos lógico jurídicos el resultado del porcentaje a condenar.

Sirve de apoyo a lo anteriormente argumentado en el presente agravio, los siguientes criterios jurisprudenciales.

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.” (La transcribe).

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.” (La transcribe).

SEGUNDO AGRAVIO: En su sentencia, el Juez le otorga valor probatorio a las documentales PÚBLICA Y PRIVADA que ofrece el deudor alimentista con las que supuestamente acreditó diversos acontecimientos como es casa habitación para la suscrita y atención médica, trasgrede el artículo 277 y 288 del Código Civil vigente en el Estado así como lo estipulado en los artículos 392 y 393 de la Ley Adjetiva Civil, por los siguientes motivos:

En el considerando CUARTO y Puntos Resolutivos PRIMERO, SEGUNDO Y TERCERO.

Y en el CONSIDERANDO CUARTO "...de la sentencia el Juez establece "...opuso las excepciones de cesación de obligación de proporcionar alimentos; concepto de habitación satisfecho, contrato de seguro de gastos médicos, principio de proporcionalidad contemplado en el artículo 288 del Código Civil del Estado...".

También el CONSIDERANDO CUARTO el Juez señala: "...C. *****

*****", para otorgar todo lo que por el concepto jurídico de alimentos se determina de manera incluyente a la luz de lo dispuesto en el ordinal 277 del Código Civil vigente en la Entidad, se justificaron con los informes rendidos por las fuentes laborales en las que trabaja el deudor alimentista, en lo atinente a la necesidad de recibir alimentos, en su caso quedó satisfecha con la constancia de estudios a nombre de *****, de la que se desprende que es estudiante de la Facultad de Medicina, en la Universidad Autónoma de Tamaulipas, citando en refuerzo de la motivación obsequiada los criterios identificados bajo la voz..." (Lo transcribe).

Y EN LOS PUNTOS RESOLUTIVOS PRIMERO Y TERCERO:

(Lo transcribe).

Lo anteriormente expuesto, es incorrecto y trasgrede el principio de legalidad viola los artículos 277 y 288 del Código Civil Vigente en el Estado, así como lo contenido en los artículos 392, 393 y 412 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, y para explicar detalladamente la violación manifiesta al principio de legalidad, que llevó a cabo el Juez condecorador del JUICIO SUMARIO CIVIL SOBRE ALIMENTOS DEFINITIVOS que se combate, es necesario transcribir los artículos antes referidos que a la letra citan lo siguiente:

Artículos 392, 393 y 412 del Código de Procedimientos Civiles vigente:

"ARTÍCULO 392.-" (Lo transcribe).

"ARTÍCULO 393.-" (Lo transcribe).

"ARTÍCULO 412.-" (Lo transcribe).

Artículos 277 y 288 del Código Civil Vigente en el Estado.

"ARTÍCULO 277.-" (Lo transcribe).

"ARTÍCULO 288.-" (Lo transcribe).

Lo anterior es incorrecto y viola el principio de legalidad en la sentencia, primeramente por las documentales que ofreció el deudor alimentista son documentos que fueron objetados en cuanto a su alcance y valor probatorio y no debieron ser tomadas en cuenta por el Juez y toda vez que el CONCEPTO DE HABITACIÓN YA QUE NO SE ENCUENTRA SATISFECHO (a foja 125 del expediente principal 137/2018 Juicio Sumario de Alimentos Definitivos Juzgado Primero de lo Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado) y el deudor no acreditó ser el propietario solo lo manifestó que era (-UNA PROPUESTA DE CONVENIO que deviene del expediente 1052/2017 del DIVORCIO expediente 1052/2017 del índice del Juzgado Quinto de lo Familiar- y no fue con la suscrita con quien REALIZÓ PROPUESTA DE CONVENIO para habitar el INMUEBLE el cual está HIPOTECADO), además en el expediente 137/2018 en ALIMENTOS DEFINITIVOS no obran en autos ESCRITURAS y menos el Certificado ante el Registro Público de la Propiedad, por lo tanto el Juez NO DEBIÓ CONSIDERAR QUE DICHO CONCEPTO SE ENCUENTRA SATISFECHO COMO LO estipula el artículo 277 del Código Civil vigente en el Estado, asimismo el Juez no debió dar valor probatorio a contrato de seguro de gastos médicos toda vez que la póliza de seguro de gastos médicos está a nombre del deudor ***** y aunado que la póliza al momento de dictar sentencia ya no estaba vigente (obra en autos en el expediente principal 137/2018 Juicio Sumario de Alimentos Definitivos Juzgado Primero de lo Familiar del Segundo Distrito Judicial en el Estado), luego entonces dónde se encuentra satisfecho lo que refiere el artículo 277 del Código Civil vigente en el Estado.

Y como se puede observar en el INFORME DEL ESTUDIO SOCIOECONÓMICO que obra a fojas 245 a 247 la suscrita y como se estipula en los artículos 277 y 288 del Código Civil vigente en el Estado, tengo derecho a llevar una vida decorosa, ya que el nivel de vida que he llevado en los últimos años ha sido precario por la falta de cumplimiento cabal por parte del deudor, sin embargo como ***** sigo cumpliendo. Y como lo expresa el Juez de lo Natural para realizar una compensación lo cual trasgrede la legalidad como se contempla en el artículo 288 del Código Civil vigente en el Estado al contemplar el 20% VEINTE POR CIENTO del salario y demás prestaciones ordinarias y extraordinarias, y de cualquier otra naturaleza que perciba el deudor alimentista, si bien es cierto que

***** esto no es un argumento legal para otorgar un PORCENTAJE MENOR A LO QUE YA ESTÁ CONTEMPLADO EN EL ARTICULO 288 en el Código Civil vigente en el Estado, no es compensatorio y además en el ESTUDIO SOCIOECONÓMICO que obra a fojas 245 a 247 la suscrita manifesté los egresos que tengo como lo especifica el artículo 277 del Código Civil vigente en el Estado y precisamente el estudio socioeconómico se llevó a cabo donde INMUEBLE DONDE RENTO y además al momento del estudio socioeconómico la suscrita cuento con el 30 TREINTA POR CIENTO porcentaje el cual se recibe solo en FORMA PARCIAL ya que el deudor alimentista no da cabal cumplimiento de los diversos trabajos que tiene en relación a los ingresos por HONORARIOS no otorga y obra en autos como PROBANZAS como los son INFORMES, TESTIMONIALES.

Y con respecto al ESTUDIO SOCIOECONÓMICO que al deudor le realizaron hasta en eso omitió que tiene diversos trabajos. Y existen diversas pruebas que contradicen el dicho del deudor con otras pruebas que obran en autos como lo son las diversas FUENTES LABORALES y el INFORME DEL SAT donde el deudor tiene ingresos por aproximadamente más de UN MILLÓN Y MEDIO DE PESOS ANUALES y luego entonces en el estudio socioeconómico menciona que sólo le quedan \$252.00 sólo refiriéndose a una de la SEIS FUENTES LABORALES.

TERCER AGRAVIO: Considerando TERCERO y CUARTO de la sentencia de fecha 12 de mayo de 2020, en el expediente 137/2018 JUICIO SUMARIO CIVIL SOBRE ALIMENTOS DEFINITIVOS, el Juez Primero de lo Familiar de Primera Instancia del Segundo Distrito Judicial, OMITE RELACIONAR INGRESOS POR HONORARIOS PROFESIONALES por parte del DEUDOR ALIMENTISTA en la parte relativa y a la letra dice:

En el CONSIDERANDO TERCERO: (Lo transcribe).

En el CONSIDERANDO CUARTO: (Lo transcribe).

Preceptos Violados. Artículos 392, 393, 409, 412 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado así como el artículo 277, 288 del Código Civil Vigente en el Estado.

Conceptos del Agravio. Además de las manifestaciones aducidas en el agravio anterior y que se obvian como si estuviesen transcritas para evitar innecesarias repeticiones, la sentencia

recurrida en su parte conducente me causa agravio por las siguientes razones:

a).- Tomando en consideración que el deudor alimentista en las pruebas de INFORMES a fojas 102, 126, 128, 130 se acredita el INGRESO POR HONORARIOS, así como la prueba TESTIMONIAL donde el Juez le da valor probatorio a la parte actora y los testigos manifiestan sus coincidencias en cuanto a la necesidad de la PARTE ACTORA y coinciden en los lugares donde el DEUDOR obtiene INGRESOS POR HONORARIOS PROFESIONALES, por tal motivo el Juez Natural debió haber considerado que el deudor tiene varias formas de ingreso, sobre esa base de análisis y determinar el monto a pagar por pensión alimenticia decretada, ya que con esto el deudor continúa con incumplimiento cabal en otorgar pensión alimenticia.

b).- Así también, el Juez en su sentencia de manera genérica establece que los ingresos del deudor que percibe el deudor como empleado de Hospital General Regional 6 del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), del Hospital Civil de Madero, de la Universidad Autónoma de Tamaulipas (UAT) y de la UNIVERSIDAD DEL NORESTE (UNE); omitiendo los ingresos por HONORARIOS PROFESIONALES como son los HOSPITALES BENEFICENCIA ESPAÑOLA y HOSPITAL ÁNGELES. Además el Juez no razona ni manifiesta en su sentencia el argumento lógico jurídico para explicar porqué motivo las respuestas sobre los INFORMES y sobre los TESTIGOS fueron omitidos para considerar los INGRESOS por HONORARIOS PROFESIONALES, lo que hace que la sentencia sea ilegal por su falta de fundamentación y motivación existiendo una contradicción ya que las pruebas les da VALOR PROBATORIO sin embargo omitiendo los ingresos por HONORARIOS PROFESIONALES para que el deudor entregue a la suscrita. No dándose cumplimiento a lo que establece el artículo 288 del Código Civil vigente en el Estado, asimismo desde la demanda inicial la suscrita señalé la cuenta bancaria para recibir el porcentaje por HONORARIOS PROFESIONALES igual se omitió en la multicitada SENTENCIA 170 CIENTO SETENTA de fecha 12 de mayo de 2020 emitida por el JUEZ PRIMERO DE LO FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL EN ALTAMIRA en el JUICIO SUMARIO CIVIL SOBRE ALIMENTOS DEFINITIVOS en el expediente 137/2018.

Desde la demanda inicial como parte ACTORA solicité que el deudor tiene ingresos por ACTIVIDADES (HONORARIOS

PROFESIONALES), más sin embargo no fué tomada en cuenta por el A Quo, afectando con ello mi derecho a percibir alimentos como lo establecen los artículos 281 y 288 del Código Civil vigente en el Estado.

Es por lo que el de la voz considera que se dejaron de aplicar los principios de CONGRUENCIA, EXHAUSTIVIDAD y PROPORCIONALIDAD, toda vez que a pesar de que se señala lo anterior, no fue considerado a mi favor, pues el juzgador deja ver que no tomó en consideración las pruebas aportadas por la de la voz, provocando con ello fuerte agravio sobre mi derecho.

Sirve de apoyo a lo anteriormente argumentado en el presente agravio, los siguientes criterios jurisprudenciales.

“SENTENCIAS CIVILES, CONGRUENCIA DE LAS (LEGISLACIÓN PROCESAL CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ).” (La transcribe).

“GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES.” (La transcribe).

“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS. PRINCIPIOS DE.” (La transcribe).

“PENSIÓN ALIMENTICIA. EL JUEZ DEBE RECABAR OFICIOSAMENTE LAS PRUEBAS QUE LE PERMITAN CONOCER LAS POSIBILIDADES DEL DEUDOR Y LAS NECESIDADES DEL ACREEDOR (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y VERACRUZ).” (La transcribe).

CUARTO AGRAVIO: En la sentencia número 170 ciento setenta, decretada por el Juez Primero de lo Familiar de Primera Instancia del Segundo Distrito Judicial con fecha (12) doce de mayo del presente año, en el Juicio Sumario Civil sobre Alimentos Definitivos del expediente 137/2018, promovido por la suscrita por derecho propio en contra de mi progenitor C. ***** **, la parte relativa a la letra dice:

EN EL RESOLUTIVO: QUINTO.- Por último, de conformidad con el artículo 130 de la Ley Adjetiva Civil, ha lugar a determinar que se compensan a las partes actora-demandada al pago de los gastos y costas, antes bien cada quien deberá reportar las que hubiere erogado.

Preceptos Violados. Artículo 130 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado así como el artículo 281 del Código Civil vigente en el Estado.

Conceptos del Agravio. Tomando en consideración que el deudor alimentista es quien por su falta de obligación ocasiona que la suscrita recurriera ante la ante la Autoridad para hacer valer mi derecho como hija como lo estipula el artículo 281 de Código Civil vigente en el Estado, motivo por el cual en la demanda que interpuso la suscrita solicité el pago de gastos y costas que se originen en la tramitación del juicio, ya que es originada por el incumplimiento de las obligaciones del demandado de proporcionar lo que legalmente le corresponde en cuanto a suministro de alimentos en su contexto general- legal.

Por lo que se desprende que el demandado no demostró el cumplimiento de su obligación hacia la acreedora alimentista, asimismo, el Juez de la causa en la sentencia que se recurre a omitido valorar en su conjunto los medios de prueba que versan en el expediente, toda vez que como se desprende de la pretensión reclamada en mi escrito inicial de demanda, inciso b).- Pedí condenara al demandado al pago de los gastos y costas.

La suscrita considera que hubo incongruencia dentro de la sentencia toda vez que se observan las discrepancias anotadas supralineas.

Lo anterior tiene sustento y apoyo en el criterio jurisprudencial que a continuación se transcribe:

“CONGRUENCIA, CONCEPTO DE.” (La transcribe).

“SENTENCIAS. CONGRUENCIA DE LAS.” (La transcribe)”.

---- **TERCERO.** En el primero de los conceptos de agravio, la actora aduce en lo esencial, violación en su perjuicio a lo dispuesto por los artículos 288 del Código Civil, 109 y 115 del Código de Procedimientos Civiles ambos vigentes en el Estado, ya que el juez en la sentencia combatida otorga a favor de la ahora apelante, una pensión alimenticia definitiva equivalente al porcentaje del veinte por ciento (20%) del salario y demás prestaciones ordinarias y extraordinarias que percibe el deudor como empleado del Hospital General Regional 6, del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS); así como del Hospital Civil de Madero; Universidad Autónoma de Tamaulipas (UAT), y de la Universidad del Noreste (UNE), omitiendo

incluir las percepciones devengadas por el deudor en el Hospital Ángeles Tampico y del Hospital Beneficencia Española (Bene Hospital); consideración anterior que en concepto de la apelante resulta desacertada, pues el a quo pasó por alto que la proporción de los alimentos no podrá ser inferior al treinta por ciento (30%) ni mayor del cincuenta por ciento (50%) del sueldo o salario del deudor alimentista, además que no precisa incluir los ingresos por honorarios que percibe el deudor como trabajador del Hospital Beneficencia Española y Hospital Ángeles, sin razonar porqué de forma unilateral decide alejarse de la literalidad de la ley y aplicar su propio criterio, lo cual es ilegal.-----

---- En el segundo motivo de disenso, la apelante aduce violación en su perjuicio a lo dispuesto por los artículos 277, 288 del Código Civil, 392, 393 y 412 del Código de Procedimientos Civiles ambos vigentes en el Estado, ya que lo hace consistir en que el juez en la resolución impugnada otorga valor probatorio a las documentales pública y privada que exhibió el demandado en la que se acredita que otorga casa habitación y atención médica para la acreedora alimentista, no obstante que dichas probanzas fueron objetadas en cuanto a su alcance y valor probatorio, de ahí que no debieron ser tomadas en cuenta por el juez, pues el rubro de habitación por concepto de alimentos no se encuentra satisfecho, dado que el deudor omite demostrar ser propietario del inmueble el cual tiene un gravamen hipotecario, pues sólo adujo que era una propuesta de convenio que deriva del diverso expediente 1052/2017, del juicio de divorcio tramitado ante el Juzgado Quinto de lo Familiar, sin que dicha propuesta haya sido con la ahora inconforme; que el contrato de gastos médicos y la póliza de seguro, se encuentran a nombre del

demandado ***** y que actualmente no está vigente; que la actora apelante tiene derecho a llevar una vida decorosa y que el nivel de vida que ha llevado en los últimos años ha sido precaria por incumplimiento del deudor alimentista, como se advierte del estudio socioeconómico (fojas 245 a 247); que el juez realiza una compensación al establecer una pensión equivalente al veinte por ciento (20%) a cargo del sueldo y demás prestaciones que percibe el demandado, ya que si bien la actora estudia en una escuela de gobierno, ello no es argumento para otorgar un porcentaje menor a la proporcionalidad alimenticia que previene el artículo 288 del Código Civil, puesto que resulta no compensatorio y además en el referido estudio socioeconómico la apelante manifestó los egresos que tiene y solo cuenta con el treinta por ciento (30%) de alimentos provisionales, además que dicho estudio se llevó a cabo en el inmueble donde ella renta. Que el estudio socio-económico practicado al demandado, se advierte que éste menciona que le queda \$252.00 (DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), refiriéndose solamente a un empleo, sin mencionar las restantes fuentes laborales en las que devenga ingresos, pues existen pruebas que contradicen el dicho del deudor como lo son las diversas fuentes laborales y el informe del SAT, donde el deudor tiene ingresos superiores al millón y medio de pesos anuales.-----

---- En el tercero de los conceptos de agravio, la apelante se duele de violación a los artículos 392, 393, 409, 412 del Código de Procedimientos Civiles, 277 y 288 del Código Civil ambos vigentes en el Estado, en virtud de que el juez en la sentencia impugnada omite relacionar los ingresos por honorarios profesionales del deudor

alimentista, no obstante que los testigos ofrecidos por la actora coincidieron en sostener que el demandado tiene consultorios privados en el Hospital Ángeles y en la Beneficencia Española de Tampico, Tamaulipas, y que tiene una buena posición económica, además que el informe rendido por el Director del Hospital Ángeles hizo del conocimiento que ***** *****, no labora para esa institución, sin embargo, mantiene un contrato de arrendamiento de consultorio dentro de las Torres de Especialidades y sus percepciones los adquiere por medio de honorarios médicos de su consulta; que en la prueba de informes (fojas 102, 126, 128 y 130), se acredita el ingreso por honorarios, como así se corrobora con la prueba testimonial a cargo de los testigos de la actora quienes manifestaron sus coincidencias en cuanto a la necesidad de ésta última y los lugares en los cuales el deudor obtiene ingresos por honorarios profesionales, de ahí que el a quo debió considerar que el demandado tiene varias formas de percibir ingresos y sobre esa base, determinar el monto a pagar por pensión alimenticia, pues el deudor continúa con su incumplimiento en otorgar pensión alimenticia. Que el juez no explica el porqué omite tomar en consideración los informes y los testigos a fin de considerar los ingresos por honorarios profesionales que percibe el deudor alimentista, lo que hace que la sentencia sea ilegal por falta de fundamentación y motivación.-----

---- En el cuarto concepto de disenso, la inconforme aduce violación en su perjuicio a los artículos 130 del Código de Procedimientos Civiles y 281 del Código Civil ambos vigentes en el Estado, ya que en la resolución apelada el juzgador determina la compensación de las costas del juicio, y que cada una de las partes deberá reportar las

erogadas, no obstante que desde el escrito inicial de demanda, la actora solicitó que se condenara al demandado respecto al pago de los gastos y costas del juicio.-----

---- Los anteriores conceptos de agravio se estudian en forma conjunta, dada la estrecha relación que guardan entre sí y se declaran en parte infundados, y por otra fundados pero suficientes para la modificación del fallo impugnado.-----

---- En efecto, analizadas que fueron los autos del expediente principal, se conviene con el juez de primera instancia al declarar procedente el juicio sumario civil sobre alimentos definitivos promovido por la señorita ***** , al establecer como pensión alimenticia definitiva el equivalente al veinte por ciento (20%), del sueldo y demás prestaciones que percibe el demandado ***** como empleado del Hospital General Regional 6 del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), del Hospital Civil de Madero, así como en su calidad de profesor de la Universidad Autónoma de Tamaulipas (UAT) y la Universidad del Noreste (UNE), ya que dicho porcentaje se considera proporcional respecto a las necesidades de dicha acreedora alimentista, pues en términos de lo dispuesto por el artículo 288 del Código Civil, los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que deba darlos y a la necesidad del que deba recibirlos. Lo anterior así se decide, pues independientemente de que la pensión alimenticia provisional se estableció en el treinta por ciento (30%) del sueldo y demás prestaciones a cargo del deudor alimentista, ello fue sin la intervención de éste último quien ahora en el juicio de que se trata adujo que tiene diversos acreedores alimentistas como lo es su esposa y su menor hijo, además que en la especie, se considera que

no puede aumentarse el porcentaje anteriormente establecido a favor de la acreedora alimentista, toda vez que se encuentra pendiente de establecer los honorarios profesionales que en el ejercicio libre de la profesión de médico ejerce el demandado, como más adelante se precisará, de ahí que en cada caso concreto, el juzgador tiene la obligación de examinar los ingresos de aquél y las necesidades de los acreedores, así como valorar en la totalidad los medios de convicción que obran en autos, a fin de que se establezca una pensión justa y equitativa.-----

---- Lo anterior es así, ya que aún cuando para fijar una pensión alimenticia, se debe realizar un cálculo con base en el parámetro aritmético mínimo y máximo del monto de la misma, ello siempre a la luz del principio de proporcionalidad, pues habrá casos en que el parámetro aritmético referente a un mínimo y máximo del porcentaje de la pensión, no podrá ser empleado en estricto sentido, es decir, puede válidamente hablarse de que el treinta por ciento pudiera resultar excesivo o en su caso, el cincuenta por ciento insuficiente, en atención a las circunstancias particulares del caso en estudio, casos en los que será correcto fijar una pensión menor al treinta por ciento o en ocasiones, mayor del cincuenta por ciento, empero, para ello el juez tiene que conocer los detalles de cada caso para decidir con qué porcentaje se verán satisfechas las necesidades de la acreedora alimentista como son la alimentación, habitación, vestido, educación, asistencia médica, atendiendo siempre al citado principio de proporcionalidad.-----

---- El juez deberá buscar que todas las partes en el proceso, y sus circunstancias particulares, sean consideradas para emitir una sentencia justa y eficaz, de ahí que resulte indispensable acudir a la

valoración integral de los medios de prueba que permitan conocer con certeza las necesidades del acreedor alimentario, así como las posibilidades económicas del deudor de alimentos, como pueden ser, por mencionar algunos, los comprobantes de erogaciones efectuadas para adquirir satisfactores básicos, tomando en cuenta los distintos rubros que integran el concepto de alimentos de acuerdo al artículo 277 del Código Civil, así como los que permitan conocer los ingresos económicos finales de quien deba proporcionarlos.-----

---- Tiene aplicación en apoyo a las anteriores consideraciones la tesis que a continuación se transcribe:-----

---- Tesis aislada en Materia Civil de la Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. II, Octubre de 1995. Tesis: I.3o.C.58 C. Página: 591, cuyo rubro es el siguiente:

“PENSION ALIMENTICIA, FIJACION DEL PORCENTAJE EN LA. No debe repartirse por partes iguales el salario que percibe un deudor alimentario con sus acreedores alimentistas, sino que en cada caso concreto el juzgador tiene la obligación de examinar cuáles son los ingresos de aquél y las necesidades de éstos, así como lo dispuesto por el artículo 323 del Código Civil, para la regulación del monto del porcentaje, cuando el deudor alimentista se encuentre separado de su menor hijo, por haberse ***** de la actora, hipótesis en la cual el juzgador debe atender a las circunstancias del caso, para establecer la proporcionalidad que requiere el artículo 311 del ordenamiento en consulta, como así lo ha sostenido el más alto tribunal de la Nación en la tesis visible en la página 14 del volumen CXXI del Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, Cuarta Parte, que dice: "ALIMENTOS. OBLIGACION DE PROPORCIONARLOS. El artículo 164 del Código Civil establece la obligación de los cónyuges de contribuir a la satisfacción de los gastos necesarios para el sostenimiento del hogar, señalando la medida en que cada uno de ellos debe hacerlo; pero debe entenderse que las reglas que el precepto contiene se aplican al caso en que el hogar existe, esto es,

cuando los cónyuges viven juntos como lo requiere el artículo 163, puesto que con toda claridad se habla de `los gastos necesarios para el sostenimiento del hogar'."-----

---- Por lo anterior, con la copia certificada de la acta de nacimiento de la señorita ***** , se acredita que nació el once de agosto de mil novecientos noventa y ocho, y que por tanto a la fecha cuenta con veintitrés de edad (fojas 19 del expediente principal), justificándose así su derecho y necesidad de recibir alimentos ya que por su edad se estima requiere de una adecuada alimentación acorde a su desarrollo físico e intelectual, además de educación y asistencia médica en casos de enfermedad, pues en términos de lo dispuesto por las fracciones I y II del artículo 277 del Código Civil, los alimentos comprenden: La comida, el vestido, la habitación, la atención médica, la hospitalaria y en su caso, los gastos para su educación y para proporcionarles oficio, arte o profesión honestos y adecuados a sus circunstancias personales.--

---- Que mediante las documentales privadas del veinte de septiembre de dos mil diecisiete, veintiséis de enero y uno de febrero de dos mil dieciocho, emitido por el

***** , se advierte que la ***** , se encuentra inscrita en el

***** , durante el período comprendido del ocho de enero al dieciocho de mayo de dos mil dieciocho, y del catorce de agosto al ocho de diciembre de dos mil diecisiete (fojas 20 a la 23 del expediente principal). Asimismo, obra el informe del dieciocho de mayo de dos mil dieciocho rendido por el ***** , en donde hace

del conocimiento que ***** , cursa el *****

***** , durante el período comprendido del ocho de enero al dieciocho de mayo del dos mil dieciocho (fojas 159 y 160 del cuaderno de pruebas de la parte actora), demostrándose con dichas probanzas que la acreedora como hija mayor del demandado, se encuentra ***** acorde a su edad, ya que actualmente tiene veintitrés años de edad.-----

--- Que en el oficio del veinte de febrero del dos mil veinte, expedido por el Procurador de Protección a la Mujer, la Familia y Asuntos Jurídicos del Sistema DIF Tampico, obra anexo el estudio socio-económico practicado por el Trabajador Social adscrito al DIF Tampico, del veintisiete de enero de dos mil veinte, en el domicilio de ***** , ubicado en *****

***** , en el cual se advierte que la experta indicó respecto al rubro de ingresos: que la entrevistada manifiesta que percibe por quincena la cantidad de \$8,000.00 (OCHO MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), para solventar sus necesidades al encontrarse *****; asimismo la entrevistada señala que vive sola en su domicilio. Que los gastos mensuales que realiza dicha acreedora, son los siguientes: Renta: \$1,000.00 por mes; Comida: \$2,000.00 por quincena, por lo que multiplicado por 2, arroja \$4,000.00 al mes; Lavandería: \$300.00 por semana, cantidad que multiplicado por 4, se obtiene \$1,200.00 al mes; *****: \$8,000.00, cantidad que al dividirse entre seis, se obtiene \$1,333.33 por mes; Lentes: \$2,000.00 cada cinco meses, monto que dividido entre 5, arroja \$400.00 al mes; recreación \$500.00 por semana, cantidad que

multiplicada por 4, se obtiene \$2,000.00 por mes; Zapatos y Ropa: \$1,000.00 aproximadamente cada que necesita, sin quedar especificada por la acreedora el tiempo en que requiere esa cantidad ya sea al mes, por semestre o por año; *****: \$800.00; *****: \$3,000.00 aproximadamente ***** , monto que dividido entre 6, se obtiene \$500.00 al mes; Pasajes: \$300.00 por semana aproximadamente, cantidad que multiplicada por 4, arroja \$1,200 por mes; *****: \$10,000.00 por ***** , monto que dividido entre 6, se obtiene \$1,666.66 al mes (fojas 244 a la 247 del expediente principal); por lo que haciendo una operación aritmética entre los gastos mensuales que estrictamente requiere dicha acreedora alimentista, por concepto de renta; comida; lavandería; *****; recreación; *****; pasajes y *****; cantidades antes transcritas que representan los anteriores rubros por concepto de alimentos, arrojan un monto mensual de: \$12,899.99 (DOCE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS 99/100 MONEDA NACIONAL).-----

---- De ahí que el monto de dichas necesidades que requiere la acreedora alimentista, se precisan con el siguiente desglose:

CONCEPTO	GASTOS DE LA ACREEDORA POR MES
RENTA	\$1,000.00
COMIDA	\$4,000.00
LAVANDERÍA	\$1,200.00
*****	\$1,333.33
RECREACIÓN	\$2,000.00
*****	\$500.00
PASAJES	\$1,200.00
*****	\$1,666.66
TOTAL	\$12,899.99

---- Por su parte, la posibilidad económica del demandado, *****
*****, ha quedado justificado con la copia certificada de la resolución del veinticuatro de enero de dos mil dieciocho, recaída a los autos del expediente 1380/2017, relativo a las providencias precautorias de alimentos provisionales promovidas por ***** por su propio derecho, en contra de *****
*****, en el cual se decretó a cargo este último una pensión alimenticia provisional equivalente al treinta por ciento (30%) del salario y demás prestaciones ordinarias y extraordinarias que percibe *****
*****, como empleado del Hospital General Regional 6 del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS); Hospital Civil de Madero; Universidad Autónoma de Tamaulipas (UAT) y la Universidad del Noreste (UNE), en donde se dispuso girar oficio a los Representantes Legales de dichas fuentes de trabajo, a fin de que ordenen a quien corresponda proceda hacer los descuentos de mérito y las cantidades resultantes sean entregadas a la C. *****
*****, por sus propios derechos (fojas 48 a la 54 del expediente principal).-----

---- Asimismo, con el informe del cuatro de diciembre de dos mil diecisiete, emitido por la Directora del Hospital General Regional Número 6, del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) de Ciudad Madero, Tamaulipas, en el que hace constar que *****
*****, percibe un salario mensual integrado de: \$37,476.28 (fojas 57 del cuaderno de pruebas de la parte actora).-----

---- Asimismo, consta el informe del siete de diciembre de dos mil diecisiete, rendido por el Director del Hospital Civil Madero, en el cual hace del conocimiento que *****
*****, con número de empleado: SP 00025459 y Eventual: 931, labora en esa Unidad Médica,

percibiendo por quincena \$3,501.13 (fojas 58 del cuaderno de pruebas de la parte actora).-----

---- Informe del doce de diciembre de dos mil diecisiete, expedido por el apoderado legal de la Universidad del Noreste (UNE), en donde hace constar que ***** *****, es profesor de horario libre con un contrato por tiempo determinado del siete de agosto al quince de diciembre de dos mil diecisiete, y con un sueldo mensual de: \$6,802.79 (fojas 59 del cuaderno de pruebas de la parte actora), con el siguiente desglose:

CLAVE	NOMBRE	S.D.	PREV. SOC.	S.D. TOTAL	SUELDO AL MES
11972	RAMÍREZ HDZ JUAN	167.97	58.79	226.76	6802.79

---- Informe del diez de octubre de dos mil dieciocho, rendido por el Abogado General de la Universidad Autónoma de Tamaulipas (UAT), en donde anexa oficio 1044 del cinco de octubre de ese mismo año, signado por el Dr. Juan Gilberto Silva Treviño, Director de Nóminas de dicha Universidad (fojas 203 a la 205 del cuaderno de pruebas de la parte actora), en el que comunica que ***** *****, se desempeña como personal Docente de Horario Libre con contrato vigente para el período del 13 de agosto al 7 de diciembre del presente año, anexándose reporte de nómina correspondiente a la segunda quincena de septiembre de los corrientes, en el que se indican percepciones por un monto de \$1,644.31 (UN MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS 31/100 M.N.); deducciones \$1,015.84 (UN MIL QUINCE PESOS 84/100 M.N.); líquido \$628.47(SEISCIENTOS VEINTIOCHO PESOS 47/100 M.N.) con el siguiente desglose:

SEGUNDA QUINCENA DE SEPTIEMBRE 2018	PERCEPCIONES QUINCENALES
SUELDO ORDINARIO	997.5
RETROACTIVO	438.9
DESPENSA	41.68
AYUDA DE RENTA	4.44
MATERIAL DIDÁCTICO	13.72
RETROACTIVO DESPENSA	18.35
RETROACTIVO AYUDA DE RENTA	1.96
SUBSIDIO PARA EL EMPLEO	121.73
RETROACTIVO MATERIAL DIDÁCTICO	6.03
TOTAL PERCEPCIONES	\$1,644.31

SEGUNDA QUINCENA DE SEPTIEMBRE 2018	DEDUCCIONES QUINCENALES
IMSS	15.59
PENSIÓN ALIMENTICIA	968.82
SEGURO DE VIDA	17.4
APORTACIONES RETIRO AFORE	14.03
TOTAL DEDUCCIONES	\$1,015.84
TOTAL NETO QUINCENAL	\$628.47

---- Por lo anterior, y considerando que la acreedora alimentista ***** , por su edad se estima cursa su ***** , como se advierte de las constancias de estudios del dieciocho de mayo de dos mil dieciocho, expedido por el ***** de la ***** , en donde ***** cursa el ***** de la ***** , con número de cuenta: 2163310024, durante el ***** comprendido del 08 de enero al 18 de mayo de 2018 (fojas 159 y 160 del cuaderno de pruebas de la parte actora); asimismo, con la constancia del veintiséis de enero de dos mil dieciocho, emitido por el ***** de dicha ***** , en donde hace del conocimiento que ***** está inscrita

como ***** en el ***** de la ***** durante el período comprendido del 08 de enero al 18 de mayo de 2018 (fojas 20 y 21 del expediente principal); la constancia del veinte de septiembre de dos mil diecisiete, expedido por el ***** de dicha ***** , en donde hace destacar que ***** , está inscrita como ***** en el ***** de la ***** , durante el período comprendido del 14 de agosto al 08 de diciembre de 2017 (fojas 22 del expediente principal), y la constancia del uno de febrero de dos mil dieciocho, expedido por el ***** de dicha ***** en donde hace del conocimiento que ***** , se encuentra inscrita como ***** en el ***** de la ***** (fojas 23 del expediente principal), y requiere por ello, del pago de inscripción, compra de ***** , ***** , calzado, transportación y una adecuada alimentación acorde a su desarrollo físico e intelectual, además de asistencia médica en casos de enfermedad, ya que los alimentos en términos de lo dispuesto por el artículo 277 fracciones I y II, del Código Civil comprenden: la comida, el vestido, la habitación, la atención médica, la hospitalaria y en su caso, los gastos de embarazo y parto; respecto de los menores, además, los gastos para su educación y para proporcionarles oficio, arte o profesión honestos y adecuados a sus circunstancias personales; que se demostró que la acreedora alimentista paga renta de \$1,000.00 (UN MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), en la casa-habitación en donde vive, como quedó de manifiesto en el estudio socio-económico aludido; que la acreedora tiene asistencia médica, al encontrarse en su calidad de asegurada desde el cinco de septiembre de dos mil trece,

según póliza de Seguro Gastos Médicos, emitido por el Grupo Nacional Provincial S.A.B., a nombre de ***** (fojas 117 a la 124 del expediente principal), misma que se encuentra cubriéndose de manera anual por el deudor alimentista, considerándose por ello que cumple al tener cubierto la asistencia médica de la acreedora en caso de enfermedad; que el deudor alimentista acreditó tener otro acreedor alimentista como lo es el menor J.M.R.G., quien nació el cinco de noviembre de dos mil seis, y cuenta actualmente con catorce años siete meses de edad, como consta de la copia certificada del acta de su nacimiento (fojas 115 del expediente principal); asimismo, que el demandado se encuentra ***** , como se advierte de la copia certificada del acta de ***** celebrado por ***** y ***** (fojas 116 del expediente principal), sin que pueda considerarse como acreedora alimentista a la señora ***** porque en el estudio socio-económico del veintisiete de enero de dos mil veinte, practicado por el Trabajador Social adscrito a la Procuraduría de Protección a la Mujer, la Familia Asuntos Jurídicos del Sistema DIF Tampico, en el domicilio de ***** ***** ***** ***** , se advierte que el experto hizo constar que el deudor señala que su ***** es profesionista y de ocupación médico, y además dicho entrevistado destacó que actualmente tiene problemas para poder solventar diversos pagos, por lo que su esposa lo apoya para poder solventar algunos (fojas 248 a la 251 del expediente principal), demostrándose por lo anterior, que la señora ***** ejerce su profesión de médico y que, por esto último, le permite percibir entradas de dinero

para cubrir sus propias necesidades de subsistencia, y para apoyar económicamente a su *****; ***** ***** *****; sin que pase inadvertido que el deudor alimentista, tiene que sufragar sus propias necesidades y de su familia, las cuales se ven aumentadas al estar separado de la acreedora alimentista; por todo lo cual y ponderadas debidamente tales circunstancias se estima como justa, proporcional y equitativa la pensión alimenticia definitiva a favor de la acreedora alimentista ***** , la cual se estableció en el equivalente al veinte por ciento (20%) del sueldo y demás prestaciones que percibe el demandado y que representa aproximadamente la cantidad mensual de \$10,913.97 (DIEZ MIL NOVECIENTOS TRECE PUNTO NOVENTA Y SIETE PESOS 97/100 MONEDA NACIONAL).-----

---- Para una mayor comprensión de la anterior fijación de la cantidad líquida equivalente al veinte por ciento (20%), se destaca a continuación el siguiente esquema:

IMSS. Salario Mensual Integrado: \$37,476.28	Equivalencia porcentual del 20%	Cantidad Líquida Equivalente a dicho Porcentaje \$7,495.25	Total de las cantidades equivalentes al 20%	(fojas 57 cuaderno de pruebas de la parte actora)
Hospital Civil. \$3,501.13 quincenal. \$7,002.26 al mes	Equivalencia porcentual del 20.00%	\$1,400.45		(fojas 58 del cuaderno de pruebas de la parte actora)
Universidad del Noreste. \$6,802.79 al mes	Equivalencia porcentual del 20.00%	\$1,360.55		(fojas 59 del cuaderno de pruebas de la parte actora)
Universidad Autónoma de Tamaulipas. \$1,644.31 por quincena. \$3,288.62 al mes	Equivalencia porcentual del 20.00%	\$657.72	\$10,913.97	(fojas 205 del cuaderno de pruebas de la parte actora)

---- Ahora bien, cabe decir que el equivalente al porcentaje del veinte por ciento (20%), mismo que resulta en la cantidad de \$10,913.97 (DIEZ MIL NOVECIENTOS TRECE PESOS 97/100 MONEDA NACIONAL), representa las percepciones de las cuatro fuentes de trabajo que se precisan en el recuadro anterior, respecto de las cuales, el demandado obtiene aproximadamente dicha cantidad, en el entendido de que la parte restante de la pensión alimenticia a cubrir por parte del deudor alimentista, estará pendiente de resolver su cuantificación en el porcentaje anteriormente precisado, una vez que se conozca en ejecución de sentencia, la cantidad que por concepto de honorarios percibe el demandado respecto a sus dos fuentes de trabajo anteriormente precisadas en autos.-----

---- Por otra parte, resulta infundado lo alegado por la apelante en el sentido de que el juez si bien otorgó valor probatorio a la documental pública relativa a las diversas copias certificadas del expediente 1052/2017, tramitado ante el Juzgado Quinto de Primera Instancia Familiar del Segundo Distrito Judicial, relativo al juicio ordinario civil sobre ***** promovido por ***** ***** en contra de ***** (fojas 05 a la 70 del cuaderno de pruebas de la parte demandada), sin embargo, cierto es que mediante dicha probanza no tuvo al demandado dando cumplimiento a favor de la contraria respecto al rubro de habitación, toda vez que el juzgador al momento del establecimiento de la pensión alimenticia definitiva a favor de la acreedora, señaló que la actora tiene que cubrir otros gastos, como lo son entre otros, la renta, erogación anterior que ha quedado demostrada con el estudio socio-económico, en donde el Trabajador Social asentó que ***** paga la cantidad de \$1,000.00 (UN MIL

PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), por concepto de renta en el domicilio donde vive, que es el ubicado en *****

***** (fojas 245 y 246 del expediente principal), quedando demostrado por lo anterior, que el domicilio anteriormente señalado en donde actualmente vive la actora, es distinto respecto al domicilio asentado en el diverso expediente 1052/2017, que se tramita en el Juzgado Quinto de Primera Instancia Familiar del Segundo Distrito Judicial, relativo al juicio ordinario civil sobre ***** promovido por ***** ***** ***** en contra de *****

*****), en cuya sentencia del quince de diciembre de dos mil diecisiete, se estableció en el punto resolutive quinto la aprobación de la propuesta de convenio ofrecida por la actora respecto entre otras cláusulas, la sexta inciso b), en donde el señor ***** ***** ***** se comprometió a seguir pagando la hipoteca de la casa situada en *****

*****), hasta su total liquidación, siempre y cuando donen cada uno el 50% que les corresponde por sociedad conyugal a su hija de nombre ***** (fojas 6, 7, 8, 50, 51, 52 y 53 del cuaderno de pruebas de la parte demandada), sin que este último supuesto haya sido comprobado, de ahí que se considere que si la obligación de donar dicho inmueble perteneciente a la sociedad conyugal no ha sido cumplida por los ***** en favor de *****), como beneficiaria de dicha obligación pactada, es evidente por lo anterior, que la actora no tenga garantizado el rubro

de la habitación, en términos de lo dispuesto por el artículo 277 fracción I del Código Civil vigente en el Estado.-----

---- Asimismo, cabe decir que resulta infundado lo alegado por la disidente ya que adverso a lo que sostiene, se considera que en el presente caso ha quedado demostrado que el demandado cubre el rubro de asistencia médica a favor de la acreedora alimentista, como ya se dijo anteriormente.-----

---- Resulta infundado lo alegado por la apelante en el sentido de que el juez indebidamente redujo la pensión provisional establecida al treinta por ciento (30%), en un diez por ciento (10%), al dejarla fijada en un veinte por ciento (20%), por concepto de pensión alimenticia definitiva sobre el sueldo y demás prestaciones que otorga el demandado a favor de la acreedora alimentista, toda vez que si bien de la sola lectura del artículo 443 del Código de Procedimientos Civiles, se desprende que el a quo tiene la facultad de fijar una pensión alimenticia provisional como medida cautelar a petición del acreedor, sin audiencia del deudor y mediante la información que estime necesaria, con el fin de cubrir las necesidades urgentes mientras se resuelve el juicio respectivo, como se advierte de la copia certificada de la resolución del veinticuatro de enero de dos mil dieciocho, recaída al expediente 1380/2017, relativo a las providencias precautorias sobre alimentos provisionales promovidas por ***** , por su propio derecho, a cargo de ***** , tramitado ante el Juez Primero de Primera Instancia Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado, según copia certificada del expediente 1380/2017, emitido por el Secretario de Acuerdos de dicho Juzgado Primero Familiar (fojas 48 a la 56 del expediente principal), cierto es también que la pensión alimenticia

definitiva se otorga al pronunciarse la sentencia y rige a partir de ese momento y hasta que la obligación se extinga o en su caso, se modifique judicialmente sus términos, por lo anterior, es claro que aún cuando ambas determinaciones tengan el propósito de lograr la manutención del acreedor alimentario, resulta evidente que la pensión provisional y la definitiva se dictan en momentos procesales diversos y son autónomos entre sí, al grado de que una no depende de otra, pues no pueden regirse simultáneamente, de ahí que un tipo de pensión alimenticia no pueda compensarse con la otra, ya que la duración de la provisional no puede descontarse del plazo previsto para la subsistencia de la obligación alimentaria, en virtud de que su dictado responde a lógicas diversas, diferenciándose no sólo en su naturaleza jurídica y la etapa en la que rige cada una, sino además en la composición de sus elementos.-----

---- Tiene aplicación en apoyo a las anteriores consideraciones la tesis que a continuación se transcribe:-----

---- Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 2007801. Instancia: Primera Sala. Décima Época. Materias(s): Civil. Tesis: 1a. CCCLXXV/2014 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I, página 608. Tipo: Aislada, cuyo rubro es el siguiente:

"PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL. SU DURACIÓN NO PUEDE DESCANTARSE DEL PLAZO PREVISTO PARA LA SUBSISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL). Del artículo 943 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se advierte que el Juez de lo Familiar tiene la facultad de fijar una pensión alimenticia provisional como medida cautelar a petición del acreedor, sin audiencia del deudor y mediante la información que estime necesaria, con el fin de cubrir necesidades impostergables mientras se resuelve el juicio

respectivo. Por su parte, la pensión alimenticia definitiva se otorga al dictarse la sentencia y rige a partir de ese momento y hasta que la obligación alimentaria se extinga o se modifiquen judicialmente sus términos. Ahora, si bien es cierto que el propósito de ambas determinaciones es lograr la manutención y subsistencia del acreedor alimentario, también lo es que las decisiones sobre la pensión alimenticia provisional y, en su caso, la definitiva, se dictan en momentos procesales diversos y son autónomas entre sí, al grado de que una no depende de la otra (tan es así que puede dictarse una pensión provisional y no otorgarse una definitiva, y viceversa); de ahí que nunca pueden regir simultáneamente. Así, ante la imposibilidad de su coexistencia, toda vez que un tipo de pensión alimenticia no puede compensarse con la otra, la duración de la provisional no puede descontarse del plazo previsto para la subsistencia de la obligación alimentaria, toda vez que su dictado responde a lógicas diversas, diferenciándose no sólo en su naturaleza jurídica y la etapa en la que rige cada una, sino además, en la composición de sus elementos".-----

---- Asimismo, cabe decir que la pensión alimenticia establecida por el juzgador sí cubre lo necesario para la ***** que lleva a cabo la acreedora alimentista, como obra de la ficha de pago del diez de agosto de dos mil diecisiete, expedida por la Universidad Autónoma de Tamaulipas, a nombre de ***** , por concepto de ***** y seguro de vida, en la cantidad de \$6,868.00 (SEIS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), así como la diversa ficha de pago del cinco de enero de dos mil dieciocho, a nombre de la actora, por concepto de ***** y seguro de vida, en la cantidad de \$6,872.00 (SEIS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), como se advierte a fojas 57 y 58 del expediente principal, demostrándose con dichas documentales los pagos que realiza la actora por concepto de ***** en la

*****_-----

--

---- Asimismo, asiste razón a la recurrente en el sentido de que el deudor alimentista al momento en que se le practicó el estudio socio-económico en su domicilio particular, sostuvo que trabaja en el Hospital del Seguro Social y que le queda como saldo neto \$252.00 (DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), no obstante que la acreedora demostró que el demandado trabaja en seis fuentes laborales, es decir, Hospital General Regional 6, Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS); Hospital Civil de Madero; Universidad Autónoma de Tamaulipas; Universidad del Noreste (UNE), como obran de los informes anteriormente precisados en autos; así como del Hospital Ángeles Tampico, y Hospital Beneficencia Española de Tampico (Bene Hospital), estos dos últimos lugares, en donde el demandado devenga honorarios al desempeñarse como médico, como aparece de los informes que fueron rendidos por los representantes de los Hospitales anteriormente citados (fojas 102 y 209 del cuaderno de pruebas de la parte actora).-----

---- Ahora bien, cabe decir que asiste razón a la disidente en el sentido de que el juez omite considerar los ingresos que por concepto de honorarios profesionales devenga el demandado, como se advierte del informe del veintiocho de mayo de dos mil dieciocho, rendido por el Administrador Desconcentrado de Recaudación, adscrito a la Administración Desconcentrada de Recaudación de Tamaulipas "5" (fojas 126 a la 128 del expediente principal), en donde consta el desglose derivado de los ingresos de servicios profesionales de ***** R.F.C.. RAHJ700208558, que

percibió el causante en las declaraciones anuales comprendidas en los años de 2014, 2015, 2016 y 2017; corroborándose dicha probanza con el desahogo de la prueba confesional a cargo del demandado, mismo que se llevó a cabo el veintinueve de mayo de dos mil dieciocho, en donde el absolvente reconoce que si es cierto como lo es que realiza declaraciones ante el Servicio de Administración Tributaria por salarios y honorarios, como consta de su respuesta a la posición 16 (fojas 76 y 77 del cuaderno de pruebas de la parte actora).-----

---- Sin embargo, debe decirse que dichos ingresos por honorarios que han quedado precisados, no se encuentran actualizados, en virtud de haber sido devengados en las anualidades correspondientes desde el dos mil catorce hasta el dos mil diecisiete, es decir, con anterioridad a la acción de alimentos que ejerció la actora mediante escrito de demanda del seis de febrero de dos mil dieciocho (fojas 01 a la 17 del expediente principal), por tanto, deberá modificarse la resolución apelada para el efecto de remitir a la actora para que en la vía incidental de ejecución de sentencia, se cuantifique mensualmente el total del monto de los honorarios que en el ejercicio libre de la profesión de médico percibe el demandado, para que de ahí se deduzca el porcentaje correspondiente a la pensión alimenticia definitiva equivalente al veinte por ciento (20%), que actualmente devenga el demandado en los Hospitales Ángeles de Tampico y el Hospital Beneficencia Española de Tampico (Bene Hospital).-----

---- Ahora bien, a través de los motivos de disenso, la apelante aduce violación en su perjuicio a lo dispuesto por el artículo 130 del Código de Procedimientos Civiles, ya que el juez al dictar sentencia

declarando procedente la acción intentada declara la compensación respecto al pago de gastos y costas del juicio, no obstante que la actora apelante solicitó que se hiciera condenación a su parte contraria respecto de las costas.-----

---- Los anteriores conceptos de agravio resultan fundados y procedentes para la modificación de la sentencia impugnada.-----

---- En efecto, de las constancias de autos, se advierte que el juez de primera instancia si bien declaró procedente el juicio sumario civil sobre alimentos definitivos promovido por ***** en contra de ***** ***** ,

estableciendo como pensión alimenticia definitiva a favor de la actora en el equivalente al veinte por ciento (20%) del sueldo y demás prestaciones que recibe el deudor alimentista como empleado del Hospital General Regional 6 del Instituto Mexicano del Seguro Social, del Hospital civil de Madero, la Universidad Autónoma de Tamaulipas y de la Universidad del Noreste, disponiendo compensar a ambas partes respecto al pago de los gastos y costas, debiendo cada una de ellas de reportar las que hubieren erogado, sin embargo, cierto es también que dicha determinación resulta desacertada por la naturaleza de la acción ejercitada que lo es de condena.-----

---- Lo anterior es así, ya que el artículo 130 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, dispone que en las sentencias que se dicten en los juicios que versen sobre acciones de condena, las costas serán a cargo de la parte o partes a quienes la sentencia fuere adversa. Si fueren varias las partes vencidas, la condena en costas afectará a todas ellas proporcionalmente al interés que tengan en causa. Cuando cada uno de los litigantes sea vencido en parte y vencedor en parte, las costas se compensarán. Se exceptúa de las

reglas anteriores y no será condenado al pago de las costas el demandado que se allane a la demanda antes de fenecer el término para su contestación. Si las partes celebran convenio o transacción, las costas se considerarán compensadas, de ahí que del precepto anteriormente transcrito establece la procedencia de la condena al pago de costas judiciales cuando se ejercita una acción de condena, pues en tal caso, las costas serán a cargo de la parte o partes a quienes la sentencia fuere adversa, por tanto, la acción de condena, es la que tiene por objeto obtener contra el demandado, una sentencia por virtud de la cual se le constriña a cumplir una obligación, ya sea de dar, hacer o no hacer, es decir entregar alguna cosa, pagar una cantidad de dinero, etcétera.-----

---- En consecuencia, si en el presente caso la juzgadora declaró procedente la acción de alimentos definitivos ejercitada por la parte actora, la sentencia pronunciada al respecto tiene efectos de condena, al constreñir al demandado al pago de una pensión alimenticia, por lo que lo relativo al pago de costas en primera instancia debió regularse conforme se previene en el artículo 130 del Código de Procedimientos Civiles, de ahí lo fundado del agravio en torno a la procedencia de la condena en costas al haber resultado adversa a la parte demandada la sentencia de primera instancia.-----

---- Tiene aplicación en apoyo a las anteriores consideraciones la tesis que a continuación se transcribe:-----

---- Tesis aislada en Materia Civil de la Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. III, Junio de 1996. Tesis: XIX.2o.12 C. Página: 810, cuyo rubro es el siguiente:

“COSTAS JUDICIALES. PROCEDE CONDENAR A LA PARTE A QUIEN LA SENTENCIA RESULTE ADVERSA,

CUANDO SE EJERCITEN ACCIONES DE CONDENA. ARTICULO 130 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS. Al pronunciarse una sentencia en primera o en segunda instancia, en juicios que versan sobre "acciones de condena", y ella resulte adversa para cualquiera de las partes, tal circunstancia es suficiente para fincar también condena al pago de gastos y costas. Lo que no ocurre tratándose de acciones declarativas y constitutivas.”

--- Bajo las consideraciones que anteceden y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 926, primer párrafo del Código de Procedimientos Civiles, deberá modificarse la sentencia impugnada.-

--- Como en el presente caso cada uno de los litigantes resultaron vencidos en parte y vencedores en parte, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 139 en relación con el 130 segundo párrafo del Código de Procedimientos Civiles, no se hace condena especial en costas de segunda instancia las cuales se compensarán.-----

--- Por lo expuesto, fundado y con base además en lo ordenado por los artículos 926, 927, 932, 947 y 949 del Código de Procedimientos Civiles, se resuelve:-----

---- **PRIMERO.** Han resultado en parte infundados y por otra fundados los conceptos de agravio expresados por la parte actora, y la parte demandada se desistió en su perjuicio del recurso de apelación que interpuso en contra la sentencia del doce de mayo de dos mil veinte, dictada por el Juez Primero de Primera Instancia Familiar del Segundo Distrito Judicial, con residencia en la ciudad y puerto de Altamira, Tamaulipas.-----

---- **SEGUNDO.** Se modifica la sentencia de primera instancia a que se alude en el punto resolutive anterior, la cual queda de la siguiente manera: **“PRIMERO: ... SEGUNDO: ... TERCERO: En atención a las**

razones y motivos obsequiados en el considerando final de este fallo definitivo, se concluye necesariamente se reduce en un 10% diez por ciento la medida provisional de alimentos concedida en el expediente 01380/2017 del índice de este Juzgado, y se condena a dicho demandado al pago de una pensión alimenticia de manera DEFINITIVA por el equivalente al (20%) VEINTE POR CIENTO del salario y demás prestaciones ordinarias y extraordinarias, y de cualquier otra naturaleza que perciba el deudor alimentista señor ***** *****, como empleado del Hospital General Regional 6 del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), del Hospital Civil de Madero, de la Universidad Autónoma de Tamaulipas (UAT), y de la UNIVERSIDAD DEL NORESTE (UNE), por lo que su momento procesal oportuno deberá girarse atento oficio al Representante Legal del Hospital General Regional 6 del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), del Hospital Civil de Madero, de la Universidad Autónoma de Tamaulipas (UAT) y de la UNIVERSIDAD DEL NORESTE (UNE), a fin de que ordenen a quien corresponda lleven a cabo de manera definitiva los descuentos que han sido decretados y las cantidades resultantes en dinero sean entregadas a la C. ***** , previo recibo que se extienda al efecto. Asimismo, se remite a la actora para que en la vía incidental de ejecución de sentencia, se cuantifiquen mensualmente el total de los honorarios que percibe el demandado para que se deduzca el equivalente a la pensión alimenticia definitiva del veinte por ciento (20%), que actualmente devenga el demandado en el ejercicio libre de su profesión de médico en los Hospitales Ángeles de Tampico y el Hospital Beneficencia Española de Tampico (Bene Hospital). CUARTO: ... QUINTO. En virtud de que se ejerció una acción de condena, y que a misma resultó adversa al demandado, se le condena al pago de los gastos y costas judiciales, previa su regulación procesal correspondiente” ... SEXTO: ...”. En lo demás queda intocada la sentencia impugnada.-----

---- **TERCERO.** No se hace especial condenación al pago de costas en segunda instancia, quedando compensadas las mismas.-----

--- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-** Con testimonio de la presente resolución devuélvase el expediente al Juzgado de origen y en su oportunidad archívese el toca como asunto debidamente concluido.-----

--- Así, lo resolvió esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, por unanimidad de votos de los Magistrados **Alejandro Alberto Salinas Martínez, Mauricio Guerra Martínez y Omeheira López Reyna**, siendo Presidente el primero y ponente el segundo de los nombrados, quienes firman con la Licenciada Sandra Araceli Elías Domínguez, Secretaria de Acuerdos, que autoriza y da fe.-----

Lic. Alejandro Alberto Salinas Martínez
Magistrado Presidente

Lic. Mauricio Guerra Martínez.
Magistrado Ponente

Lic. Omeheira López Reyna
Magistrada

Lic. Sandra Araceli Elías Domínguez.
Secretaria de Acuerdos.

--- En seguida se publica en lista de Acuerdos. CONSTE.-----
L'AASM//L'OLR/L'MGM/L'SAED L'MLT/msp.

El Licenciado MANUEL LOPEZ TREJO, Secretario Proyectista, adscrito a la SEGUNDA SALA COLEGIADA CIVIL, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (número 219) dictada el (MIÉRCOLES, 15 DE SEPTIEMBRE DE 2021) por el MAGISTRADO MAURICIO GUERRA MARTÍNEZ, constante de (39) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, sus domicilios, nivel de escolaridad de la actora, estado civil del demandado y relación conyugal que afecta intimidad del demandado) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Décima Primera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 04 de noviembre de 2021.